SCJ-PS-26-0938
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0789425)
Partes: [redacted] vs. Howley-Dumit, [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por la llegada del término
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], y Miguelina [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida Howley-Dumit, [redacted]., representada por Kamal Augustis Howley-Dumit Serulle; la cual tiene como abogados a las Lcdas. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00158, dictada en fecha 13 de junio de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil 365-2024-SSEN-00186 del

SCJ-PS-26-0938
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0789425)
Partes: [redacted] vs. Howley-Dumit, [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por la llegada del término
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

> 19-4-2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en desalojo en virtud de la llegada a término, interpuesta por la entidad Howley-Dumit, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a [redacted], al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de las abogadas [redacted] y [redacted], quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 475/2025, instrumentado el 31 de julio de 2025, por el ministerial M. Gregorio Soriano Urbáez, depositado en fecha 6 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1.° de agosto de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 359-2025, instrumentado el 5 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

SCJ-PS-26-0938
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0789425)
Partes: [redacted] vs. Howley-Dumit, [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por la llegada del término
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto que nos convoca se refiere a una demanda en resiliación de contrato de alquiler por la llegada del término. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Favio Rafael Genio Pérez y como parte recurrida Howley-Dumit, [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se constata la ocurrencia de los siguientes eventos:

a) Howley-Dumit, [redacted]. y [redacted] suscribieron un contrato de alquiler de inmueble para uso comercial en fecha 19 de mayo de 2007, por un periodo de dos años. En ocasión de este acuerdo Howley-Dumit, [redacted]. incoó una demanda en resiliación de contrato de alquiler por la llegada del término y desalojo contra [redacted], la cual fue acogida mediante la sentencia civil núm. 365-2024-SSEN-00186, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 19 de abril de 2024.

b) la decisión fue recurrida en apelación por el demandado. La corte apoderada rechazó el el recurso y confirmó la decisión de primer grado, disposición judicial que constituye el objeto de este recurso de casación.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación.

SCJ-PS-26-0938
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0789425)
Partes: [redacted] vs. Howley-Dumit, [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por la llegada del término
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

Incidentes

4) La parte recurrida concluyó en su memorial de defensa solicitando de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso, por: ***(i)*** violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, en vista de que en el recurso no se identifica con precisión las normas jurídicas que se alegan como vulneradas, ni expone adecuadamente cómo tales infracciones incidieron en la solución del litigio o en la parte dispositiva de la sentencia; ***(ii)*** inobservancia del artículo 12 de la referida ley, debido a que no corresponde a la Suprema Corte de Justicia reevaluar los hechos ni las pruebas ya apreciadas por los tribunales inferiores; ***(iii)*** incumplimiento al artículo 11 de la referida ley, ya que el recurso se limita a reiterar argumentos previamente ventilados y resueltos en

SCJ-PS-26-0938
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0789425)
Partes: [redacted] vs. Howley-Dumit, [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por la llegada del término
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

instancias anteriores, sin introducir una nueva infracción jurídica relevante; y, ***(iv)*** la parte recurrente no depositó copia de la sentencia recurrida junto a su memorial.

5) La parte recurrente no se refirió a estos pedimentos, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 359-2025, instrumentado el 5 de agosto de 2025.

6) En cuanto a la inadmisibilidad descrita en el literal *i)* del párrafo 2), según consagra el artículo 16 de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas".

7) La lectura del memorial de casación permite comprobar que la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil además de los vicios de alta de motivos, desnaturalización de los hechos, falta de valoración de documentos y violación al derecho de defensa y estos contienen argumentos que lo sustentan por lo que, de traspasar el umbral de los demás presupuestos de admisibilidad exigidos por la ley 2-23, pudieren ser valorados. Por lo que se desestima el medio de inadmisión justificado en este presupuesto.

SCJ-PS-26-0938
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0789425)
Partes: [redacted] vs. Howley-Dumit, [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por la llegada del término
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

8) Se debe aclarar, además, que cuando se invoca la deficiencia en el desarrollo de uno o todos los medios de casación, y se constata, esto podría dar lugar a la inadmisibilidad de o los medios, no así del recurso; sin embargo, en este caso el alegato propone la inadmisibilidad del recurso por no contener medios. En este caso ninguna circunstancia coincide con el caso.

9) Con relación a la solicitud de inadmisibilidad del recurso sobre la base de que en este se limitan a reiterar argumentos ventilados y resueltos en instancias anteriores, sin introducir una nueva infracción jurídica relevante y que, por tanto, resulta inadmisible en virtud del artículo 11 de la Ley núm. 2-23.

10) El estudio de los argumentos que sustentan el incidente dan cuenta de que lo argumentado por la parte recurrente no representa un motivo de inadmisión del recurso; más bien, se trata de un alegato relativo al fondo del asunto por lo que su examen exige valorar los presupuestos que sustentan el recurso de casación, por lo que estos alegatos deben ser decididos en la etapa procesal correspondiente, al igual que el anterior, si el recurso atraviesa de forma satisfactoria los presupuestos de admisibilidad que prevé la ley 2-23.

11) En otra vertiente incidental la parte recurrida alega que no fue depositado junto con el recurso de casación una copia certificada de la sentencia recurrida.

SCJ-PS-26-0938
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0789425)
Partes: [redacted] vs. Howley-Dumit, [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por la llegada del término
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

12) El párrafo I del artículo 18 de la referida ley de casación, el cual establece: *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*.

13) En virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el artículo 18 de la ley sobre Recurso de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes, lo cual equivale a que la sentencia emitida y aportada en estas circunstancia tiene eficacia y fuerza liberatoria de autenticidad.

14) Según resulta del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que figura depositada la sentencia civil marcada con el núm. 1852-2025-SSEN-00158, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de junio de 2025, la cual fue emitida bajo la modalidad de firma digital con el código QR, lo que permite comprobar su autenticidad. En esas atenciones, procede desestimar el incidente examinado.

SCJ-PS-26-0938
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0789425)
Partes: [redacted] vs. Howley-Dumit, [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por la llegada del término
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

15) El rechazo de los incidentes antes valorados vale dispositivo sin necesidad de hacerlos constar en este.

Sobre el interés casacional

16) Finalmente, en cuanto a los incidentes la parte recurrida propone que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por la violación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, el cual señala lo siguiente: "El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma".

17) La parte recurrente tampoco formuló defensa respecto medio que se analiza.

18) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-0938
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0789425)
Partes: [redacted] vs. Howley-Dumit, [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por la llegada del término
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

19) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

20) Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

21) Sin embargo, la interpretación actual de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que independientemente de que el recurso de casación se sustente en alguna infracción procesal, debe valorar el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

SCJ-PS-26-0938
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0789425)
Partes: [redacted] vs. Howley-Dumit, [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por la llegada del término
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

22) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

23) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-0938
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0789425)
Partes: [redacted] vs. Howley-Dumit, [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por la llegada del término
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

24) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[1] y 2[2] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[3].

25) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

1 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

2 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

3 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-26-0938
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0789425)
Partes: [redacted] vs. Howley-Dumit, [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por la llegada del término
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

26) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[4]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

27) Conforme con lo expuesto se deriva que la invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

28) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[5] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces

[4] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.
[5] www.poderjudicial.gob.do

SCJ-PS-26-0938
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0789425)
Partes: [redacted] vs. Howley-Dumit, [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por la llegada del término
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[6], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[7].

29) También, la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[8]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

En cuanto al análisis del caso

30) En su memorial de casación la parte recurrente invoca como medios de casación la violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos, falta de valoración de documentos y violación a su derecho de defensa, sin embargo se limita a desarrollarlos con presupuestos de fondo, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

[6] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[7] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[8] https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0938
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0789425)
Partes: [redacted] vs. Howley-Dumit, [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por la llegada del término
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

31) Sobre la vulneración de derechos fundamentales y, en especial, del derecho de defensa, que propone el recurrente, sustentada en que la corte *a quo* fundamentó la decisión impugnada en casación en hechos y documentos que no fueron sometidos a contradictorio, empero, de la valoración del aludido fallo se observa que el actual recurrente figura como parte apelante en la jurisdicción *a quo*, lo que deriva que el juez de fondo transcribió en el apartado "Pruebas Aportadas" los documentos consignados por las partes, indicando además la valoración conjunta del fardo probatorio que dio lugar a la decisión. Además, el agravio invocado no ha sido articulado en torno al interés casacional ni ha sido aportado en esta sede de casación elementos que evidencien de manera concreta la omisión denunciada, lo cual no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la exigencia del interés casacional objetivo.

32) Tal como ha sido ampliamente desarrollado en otros apartados, la simple denuncia de una vulneración del derecho de defensa, sustentada en una presumida falta de base legal sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertir el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

SCJ-PS-26-0938
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0789425)
Partes: [redacted] vs. Howley-Dumit, [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por la llegada del término
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

33) Conforme se ha razonado el interés casacional constituye un presupuesto de admisibilidad del recurso de casación cuyo examen corresponde a esta Sala en el marco de los artículos 10 y 12 de la Ley núm. 2-23; esto implica que, si bien no es procedente el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, sustentada en que no se invocaron infracciones procesales, lo procedente es declarar inadmisible el recurso, tal como se dispondrá, puesto que, a pesar de invocarse infracciones procesales, sobre estas la parte recurrente no ha acreditado la existencia del interés casacional exigido por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, en ninguna de sus vertientes, limitándose a formular alegaciones que se circunscriben al interés particular del caso, sin trascendencia jurisprudencial.

34) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022,

SCJ-PS-26-0938
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0789425)
Partes: [redacted] vs. Howley-Dumit, [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por la llegada del término
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00158 de fecha 13 de junio de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*